

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00263-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

El señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de su asignación de retiro a fin de que fuera incrementada con fundamento en la variación del IPC para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 59 A 60):

*“El Comité según acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, mi representada CASUR está dispuesta a conciliar, todos los asuntos relacionados con el reajuste de asignación de retiro con base IPC para aquellos se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año a año; no obstante se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la de indexación. Dichos valores serán pagados al Agente Retirado LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ en no menos de tres (03) meses ni más de seis (06), a partir del control de legalidad que ejerza la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que haya lugar al pago de interés dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso previo estudio realizado por CASUR, es procedente conciliar la solicitud del convocante, en el sentido de reajustar conforme al IPC del año 1997; el reajuste se realizará para el año 1997, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2016 de **\$64.840.00** pesos; quedando como calor actual de la mesada la suma de **\$1.236.464.00** pesos, valor que será cancelado en forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de corte de la liquidación que sustenta el acuerdo (11 de agosto de*

2017) hasta cuando se haga efectivo el pago. El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el 29 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 29 de julio de 2016, con una indexación del 75%: se reconoce por concepto de capital la suma de \$3.981.572 pesos y de indexación en 75% \$376.352.00 pesos; lo cual nos arroja un total de CUATRO MILLONES TRRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.CTE (\$4.357.924.00) de capital indexado, a este valor se aplicarán los descuentos de CASUR en suma de \$168.111.00 pesos y de sanidad en suma de \$154.050 pesos; lo que nos arroja un valor total neto a pagar de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$4.035.763.00); los cuales se pagarán en los términos y condiciones antes descritos.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)".

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

3.2 Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por una profesional del derecho que, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como apoderada de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 21), y según las instrucciones dadas en el Comité de Conciliación celebrado el 10 de marzo de 2016 de acuerdo a Acta No 8.

Por su parte, el señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderada en la diligencia con la finalidad de conciliar (folios 1).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

3.3 Respetto del conciliador autorizado

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

3.4 Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución número 3214 del 17 de octubre de 1986 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ a partir del 1º de abril de 1986 (folio 11).
- Copia de la petición presentada por el señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC (folios 5 a 7).
- Copia del oficio número 18003/OAJ del 17 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad convocada se pronunció respecto de la anterior solicitud en el sentido de manifestar su ánimo conciliatorio sobre el particular y de manera clara estipuló los años en los cuales se realizó el incremento de la asignación de retiro por debajo del IPC (folios 8 y 9).
- Propuesta de liquidación de los valores correspondientes a la fórmula de arreglo acogida por la parte convocante (folio 39 a 42).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

3.5 Respetto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y

142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Así mismo, dentro del acuerdo conciliatorio se estipuló que le serán reconocidas las mesadas pensionales a partir del 29 de julio de 2012, con ocasión de la configuración de la prescripción cuatrienal, por cuanto el convocante acudió a la reclamación por vía administrativa el 29 de julio de 2016.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

3.6 Respeto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que la autoridad administrativa no informó de los recursos procedentes contra la decisión contenida en el oficio número 18003/OAJ del 17 de agosto de 2017 (folios 8 y 9), se entiende satisfecho el presupuesto examinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, inciso segundo, del C.P.A.C.A.

3.7 Respeto de la caducidad del medio de control.

Por tratarse de actos que dependen del que reconoció una prestación periódica, en este caso, la asignación de retiro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2017 entre el señor LUIS ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

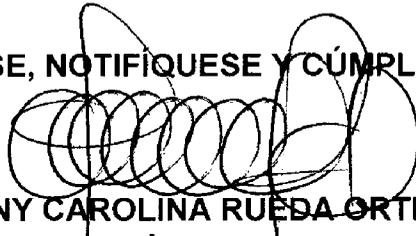
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

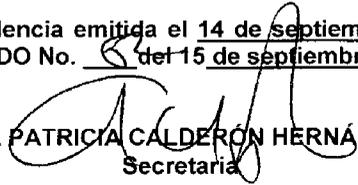


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 84 del 15 de septiembre de 2017.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria